

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2021-00178](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 032

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, respecto a la acción de tutela instaurada por Cesar Mendoza Coronel contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Seguridad Social, Salud y de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta el accionante que mediante oficio radicado N° 2019 _ 12200670 del 11 de septiembre de 2019 se le requirió a la entidad accionada para que iniciara el proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de las patologías que padece.
2. En la fecha del 6 de noviembre de 2019, Colpensiones le manifestó que no era posible dar inicio a su proceso de calificación porque existía una calificación con menos de un año emitida por ellos inferior al 50%.
3. Que posteriormente el día 17 de noviembre 2020, solicitó nuevamente la apertura a su proceso de calificación; por ello, en el mes de diciembre de 2020, fue citado a la valoración con medicina laboral de Colpensiones, donde le recibieron la historia clínica y le manifestaron que en 30 días le notificarían los resultados.
4. Que a la fecha Colpensiones no se ha pronunciado con respecto a la solicitud realizada, desconociendo sus derechos constitucionales en virtud de su estado de debilidad manifiesta.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene a la entidad accionada a notificarle la calificación realizada en el mes de diciembre de 2020 o en su defecto, remita el caso a la Junta de Calificación de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla quien dispuso por auto de fecha 10 de febrero de 2021, su admisión en contra de Colpensiones, considerando necesario vincular a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, al trámite tutelar, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Recibidos los informes, se profirió sentencia el 23 de febrero de 2021, en la que se negó la protección a los derechos fundamentales invocados, decisión que fue impugnada oportunamente por la parte accionante.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que dentro de las pruebas allegadas al presente trámite tutelar que el 4 de enero de la presente anualidad, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), le notificó al actor mediante el correo electrónico suministrado en el formulario radicado cesaraugustomendozacoronel@gmail.com, el Acto Administrativo DML 4055045 del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual estableció el puntaje de la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y el origen de las patologías del accionante, tal como consta en las constancias de notificación aportadas como pruebas al presente trámite constitucional.

De esta manera y de acuerdo a las pruebas allegadas a la presente acción constitucional, se puede vislumbrar con respecto al derecho fundamental de petición del señor Cesar Augusto Mendoza Coronel, que Colpensiones no ha vulnerado tal derecho, por cuanto le notificó oportunamente la Resolución por medio del cual establece el puntaje de la pérdida de la capacidad laboral; la cual cuya notificación fue emitida al correo electrónico suministrado por el mismo actor.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la administración será quien garantice la debida notificación, por lo tanto, deberá hacerla usando canales válidos para tal fin. De otra parte, fue claro el Decreto, al definir que el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo cual la administración deberá proceder conforme dicha disposición.

Ahora bien en lo pertinente a la notificación que aduce haber realizado la entidad accionada, habrá que detenerse en observar en las pruebas aportadas por Colpensiones, allí se evidencia que no reposa Acuse De Recibido De La Misma. Por lo tanto invita a no considerar la decisión tomada en primera instancia y se revoque el fallo y se ordene se realice la notificación del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

dictamen emitido por Colpensiones en debida forma para poder ejercer el derecho a la defensa y presentar los recursos de ley pertinente, toda vez que de confirmar el fallo estaría condenándose en su condición de persona enferma a iniciar un proceso ante un juez administrativo por nulidad en el procedimiento de notificación de un acto administrativo o en su defecto a esperar tres años para poder revisar su estado de invalidez.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de este Tribunal, determinar si existen vulneración de los derechos fundamentales invocados del señor Cesar Mendoza Coronel por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al no haberle notificado el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral practicado en el mes de diciembre de 2020.

CASO CONCRETO

De conformidad con lo señalado en la motivación de la presente acción y la relevancia constitucional que presenta la misma, lo cual es importante como condición de procedencia de la acción de tutela, se hace a su vez la advertencia sobre tema que versa la presente tutela en lo que para ello el ordenamiento dispone otros medios de defensa judicial para controvertir asuntos que tengan que ver con la pérdida de la capacidad laboral, en este caso la procedibilidad de la tutela está supeditada a que se dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En principio a lo alegado por el accionante el objeto de la acción de tutela es con motivo a la alegada omisión de COLPENSIONES, al no haberle notificado a la fecha el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral practicado en el mes de diciembre de 2020. Es decir que lo que se podría vislumbrar a primera vista sin antes ir hasta el fondo de la controversia es que nos estamos encontrando con una vulneración al Debido Proceso Administrativo por la omisión de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, ya que se trata de resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, las actuaciones que se adelantan por el Estado deben desarrollarse respetando, las garantías del peticionario. Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten.

En su memorial de impugnación el accionante no afirma que no le hayan remitido el correo electrónico para notificarle el dictamen pericial, solo cuestiona que Colpensiones no cumplió con todas las formalidades legales señaladas en las normas de emergencia para efectos del cumplimiento de las notificaciones electrónicas.

Esta Sala estudiando las pruebas que obran en el expediente encuentra que la entidad accionada emitió respuesta a su solicitud de la calificación de la pérdida de su capacidad laboral, en la fecha del 4 de enero del 2021, como se deja evidenciar en el certificado emitido por la empresa CERTIMAIL, este certificado proporciona la evidencia de la debida notificación electrónica. Así mismo en el legajo probatorio se encuentra el acuse de apertura, teniendo la certificación del mensaje como abierto (archivo digital 012. cert confirm.).

Examinando el término dado en el proceso de recalificación, manifiesta el accionante que fue citado para una revaloración para el mes de diciembre del año 2020 y que en ese momento le manifestaron que en 30 días se le notificarían los resultados, este tribunal encuentra que se le

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha notificado oportunamente la Resolución por medio del cual establece el puntaje de la pérdida de la capacidad laboral el 4 de enero de 2021.

No encontrando este tribunal pruebas del accionante que controvierta lo señalado por la parte accionada, en ese orden no existe producción de vulneración a sus derechos fundamentales invocados por parte de Colpensiones.

Por lo tanto, el Despacho confirmara la sentencia proferida el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla el 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Envíense correo electrónico, telegramas al accionante, a las entidades accionadas, para notificarles la presente decisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
finis actuandi


CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b3fa5f90c3dbef65a1a57df14b977fb2ae2d29c86d4e223fa23cbb7475e1c3

Documento generado en 12/05/2021 05:15:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**